

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte actora, acreditando la respuesta dada por Bienestar Familiar, solicita nuevamente se le conceda amparo de pobreza.

Palmira, Mayo 10 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V), diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el señor Luis Andrés Solís Montaña, acreditando la respuesta que en relación con el amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN le fue dada por Bienestar Familiar, insiste en la concesión del mismo por parte de esta judicatura, reiterando de esta forma lo que solicitara en escrito de 01 de marzo pasado. No obstante, la petición aludida fue objeto de pronunciamiento en providencia de 03 de marzo pasado, en la que se concedió la figura en comento para los fines contenidos en el art. 154 del CGP, considera este despacho, la luz de lo previsto en la Sentencia C-807 de 2002 y T-339 de 2018, atendiendo a los derechos superiores y prevalecientes que asisten a los menores de edad, en especial para establecer su verdadera filiación, conceder el amparo invocado para la práctica de la prueba ordenada. De otro lado, se ordenará por la secretaría del juzgado, remitir a la representante judicial del demandante el enlace al expediente informándole que la actuación se encuentra pendiente de la notificación al curador ad Litem designado para la representación del señor Andrés Chantré. En consecuencia, se

R E S U E L V E :

1°. **EXTENDER** al señor **LUIS ANDRÉS SOLIS MONTAÑO**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que le fuera concedido en auto de 03 de marzo de 2021 a la práctica de la prueba genética A.D.N, ordenada en el auto de 24 de febrero de 2021, admisorio de la demanda, con el señor **ANDRÉS CHANTRÉ**, la menor Oriana Andrea Solís Montaña y la señora Samy Yulany Montaña Caicedo. Para el efecto, una vez integrada la relación jurídico procesal con el referido señor, OFICIESE al Instituto de Medicina Legal para la práctica del examen ordenado. Elabórese el formato correspondiente informando, además que se trata de un amparo de pobreza.

2°. El dictamen que, como consecuencia de la prueba de ADN rinda el Instituto De Medicina Legal, debe contener la siguiente información:

Proceso: Impugnación de Reconocimiento

Demandante: Luis Andrés Solís Montaña
Demandado: Mor Oriana Andrea Solís Montaña,
rep legal sra Samy Yulany Montaña Caicedo

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumulados del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

3°. ADVIÉRTESE a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba dará lugar a que el Juez, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia proceda a decidir sobre la paternidad que se imputa (Art. 8 parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

4°. Por secretaría, remítase a la parte actora el enlace correspondiente a éste expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.



Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad144c67bf88bbfe68394848aece8021e5a98023d553430549bf7decae53b22**

Documento generado en 10/05/2021 08:38:58 PM